

UNA JURISPRUDENCIA POCO AFORTUNADA

ALEJANDRO SOSA ORTIZ
MAGISTRADO DE CIRCUITO

Con admiración y gratitud para el Magistrado César Esquinca Muñoz

I

INTRODUCCIÓN

En nuestro medio las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen un gran impacto en los fallos judiciales del resto de los organismos jurisdiccionales. La mayoría de ellas al ser producto de un reflexivo y esforzado estudio por parte de los señores Ministros, todos ellos prestigiados juristas, algunos, incluso, con una acrecentada carrera judicial, no sólo son acertadas sino, porque no decirlo, varias son reflejo de una aguda inteligencia colectiva.

Sin embargo, algunos criterios jurisprudenciales, no están exentos, como no lo está todo quehacer humano, de ciertos yerros. Esta falibilidad se reconoce en la Ley de Amparo al contemplar las figuras de la interrupción y modificación, ahora sustitución, de jurisprudencia.¹ Y, de facto, no es inusual que dicho Alto Tribunal rectifique sus criterios, con la consabida expresión *en una nueva reflexión*, lo que evidencia la honradez intelectual que guía su actuación.

¹ Mediante Decreto publicado en el DOF el seis de junio de dos mil once, se reformó el artículo 94 de la CPEUM y cambió el concepto de modificación de jurisprudencia por sustitución de jurisprudencia.

En este privilegiado espacio, me referiré a la jurisprudencia 1^a/J.42/2002, de la H. Primera Sala, que desde mi óptica resulta desafortunada porque en la *praxis* ha generado desconcierto y contribuido a una tramitación ociosa de los, ya de por si dilatados, procedimientos de ejecución en agravio de la parte que obtuvo sentencia favorable y además es contraria a la norma. Circunstancia, que resulta más lacerante cuando es materia laboral y dicha parte es el trabajador. El referido criterio jurisprudencial se relaciona, con la interesante figura jurisprudencial de la *persona extraña equiparable*, respecto de la que reina una gran confusión en torno a cuál es el acto que, en este supuesto, se erige como *acto reclamado*, y que a mi manera de ver ha derivado en la jurisprudencia en comento. Pretendo en las siguientes líneas a contribuir al esclarecimiento de dicho tópico.

II

CONTENIDO Y ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1^a/ J.42/2002

ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término

que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa.

II.1 El inicio del cómputo para que el quejoso- persona extraña equiparable presente su demanda de amparo, fue una de las situaciones jurídicas que analizó la jurisprudencia 1^a./ J.42/2002. De la lectura detenida de la ejecutoria de la contradicción de tesis 32/2000-PS, de la cual deriva la jurisprudencia cuya modificación se solicita, se advierte que el criterio que dio lugar a la denuncia correspondiente, por parte del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, fue el expuesto al resolver el Amparo en Revisión 573/99. En dicho juicio el quejoso se ostenta como *persona extraña equiparable*, al no haber sido emplazado en forma legal. El citado órgano colegiado sostuvo fue certero el *a quo* al considerar que el peticionario de garantías había tenido conocimiento del acto reclamado: la existencia del juicio entablado en su contra, desde la fecha en que presentó su promoción solicitando copias del mismo, “al hacer alusión en forma específica del número del expediente y autoridad que lo instruía.”

A pesar de que en el resto de los criterios contendientes, el quejoso no se ostenta como *persona extraña equiparable*, la H. Primera Sala, después de haber reseñado todos, concluyó que sí se surtían los requisitos para que existiera la contradicción de tesis dado que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron negocios jurídicos esencialmente iguales y que la materia de la misma era “determinar en qué momento debe tenerse por conocido el acto reclamado por parte del peticionario de garantías, si desde el momento en que se solicitan copias de lo actuado en el juicio natural o a partir del momento en que las recibe.”

De lo expuesto, concluimos que si la referida H. Sala resolvió esta contradicción en el sentido de que el ***ACTO RECLAMADO DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO DESDE EL ANTERIOR MOMENTO EN QUE SE SOLICITARON***, este criterio rige para los casos similares al que motivó la citada denuncia de contradicción.²

II.2 Interpretación de la jurisprudencia en torno al supuesto de la *persona extraña equiparable*.

Del contenido de dicha jurisprudencia se destaca la siguiente afirmación: En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada.

La redacción tan categórica de este aserto y a la vez restrictiva, lleva a una primera interpretación, *a contrario sensu*: Tratándose de la persona extraña equiparable, la recepción de las copias del juicio por parte del quejoso sería el único medio a través del cual puede obtener conocimiento del acto reclamado y, por tanto, también la única fecha que se puede tomar para el inicio del cómputo de la presentación de la demanda de amparo. Interpretación que se ha invocado en repetidos casos y que consideramos errónea.

² Esta consideración, se robustece con lo que la H. Primera Sala apuntó al resolver la Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 1/2012, que contenía el pedimento de que fuere modificada la Jurisprudencia 14/ J.42/2002: “Cabe apuntar que el tema central de la tesis es de contenido común, por lo que aplica para todas las materias en el amparo, de donde se sigue que, por ende, comprende también al quejoso como persona extraña equiparable. Lo que se patentiza por el hecho de que del propio texto de la tesis se advierte que alude al quejoso como particular, es decir, sin calidad específica alguna, por lo que sin importar la naturaleza del acto reclamado, el juzgador constitucional tiene la obligación de tomar como punto de partida para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías el momento en que el particular recibe las copias solicitadas.”

En efecto, en contra de tal consideración, se puede aducir la siguiente segunda interpretación más limitada: el criterio sostenido por la tesis es aplicable sólo para cuando se alega que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado a partir de que se solicitaron las copias de referencia y no se advierta algún otra circunstancia de la cual se pudiere derivar ese conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado a que hace referencia la propia jurisprudencia; pues se diría que lo único que esclarece es que “la simple solicitud de copias”, como se lee en la ejecutoria respectiva, si bien pudiese constituir indicio o presunción del cual “se pudiere derivar que el particular tuvo conocimiento del acto reclamado en determinada fecha (la de la solicitud de las copias), no es bastante para tener por probada plenamente la circunstancia de que el quejoso tuvo conocimiento del acto impugnado en su demanda, porque podría darse el caso de que careciera de la información (directa, exacta y completa)” para poder atacar en su integridad los vicios de que considera adolece. Esta es la interpretación que asumo correcta y a partir de la cual formulo mis objeciones.

Por último, la ejecutoria de la cual deriva la jurisprudencia en comento concluye:

Es decir, el conocimiento que tenga el quejoso respecto del acto reclamado debe ser completo, real e indubitable y no presuntivo, pues no es suficiente que esté enterado de que se emitió una resolución u otro tipo de acto en su contra, ni de qué autoridad la pronunció, sino que debe conocer todos los fundamentos y consideraciones que sirvieron de sustento a tal acto a fin de poder defenderte de él. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda hubiera empezado a correr desde días antes al en que hubiera tenido un conocimiento íntegro del acto reclamado, limitando de esa manera el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría también en una denegación de impartición de justicia, rompiéndose, inclusive, el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa.

De donde se sigue, dicho criterio jurisprudencial requiere necesariamente en el caso del quejoso-*persona extraña equiparable*, que éste: a) Tendría que conocer la parte del procedimiento relativa al acuerdo en que se ordena o se omite emplazarlo, y, en el primer caso, las diligencias que practicó o no el actuario para cumplir con dicho acuerdo, pues sólo así podría formular su defensa en la demanda de amparo en los términos que apunta la citada ejecutoria; o, b) De considerar, por el contrario, que el acto reclamado sólo lo es la sentencia condenatoria exigiría conocerla íntegramente, o, c) De estimar, que tanto la falta de emplazamiento o ilegal práctica de éste, como el laudo condenatorio constituyen los actos reclamados, la jurisprudencia de mérito exigiría el conocimiento completo de ambos. No existe otra alternativa posible. Ninguna de las tres la considero acertada.

III

OBJECIONES

Es a partir de ésta segunda limitada interpretación de la jurisprudencia que se expone en el apartado II.2, y de cualquiera de las tres citadas alternativas que pudiera tener el acto reclamado en una demanda de amparo en la que el quejoso se ostenta como *persona extraña equiparable*, que se realizan las siguientes observaciones a la jurisprudencia 1ª/J.42/2002. Sustento el argumento de que, referida y aplicada a los casos en que el quejoso se ostenta como persona extraña equiparable, resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 22, fracción III de la Ley de Amparo, aplicado analógicamente. Veamos el por qué:

a) Todos sabemos que el concepto de PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, propuesto por la tesis jurisprudencial respectiva³, y

³ “PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella

toda la abundante jurisprudencia⁴ que subyace en torno a esta figura creada con apoyo en la aplicación analógica del artículo 14, fracción V, de la Ley de Amparo, con la finalidad de darle oportunidad al quejoso (demandado en el juicio natural en el cual resultó condenado), de aportar pruebas durante el juicio de amparo indirecto para acreditar la omisión o ilegalidad de su emplazamiento; presupone que se ha dictado sentencia definitiva o laudo condenatorio en su contra, pues tiene su justificación en la inobservancia a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema y esta resolución definitiva sería la única que además de tener efectos privativos⁵, pudiere resultar contraria a dicha garantía por no haber sido emplazado el demandado-condenado, sin que tal yerro pueda tener remedio en la jurisdicción ordinaria, porque el incidente de nulidad que promoviera en contra del defectuoso emplazamiento

que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente". Jurisprudencia P.J. 7/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, enero 1998, p. 56.

⁴ Entre otras son de citarse: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARCÍÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY" Jurisprudencia PJ.39/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 93; y "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES". Jurisprudencia 2^a.J / 198/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 698.

⁵ No se ignora la reciente jurisprudencia del Pleno 1/2012, Decima Época, pendiente de publicarse, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRANO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL." Que sin ser aplicable a la materia laboral, tampoco incide en sustancia con lo que aquí se sostiene.

después de dictada la sentencia o laudo, tendría que ser desechado de conformidad con la conocida jurisprudencia. Es por ello, que a esta persona jurisprudencialmente se le equipara a la persona extraña al procedimiento que contempla la citada fracción V del numeral 114, pues la misma afectación sufre y en similar situación se encuentra quien no habiendo sido demandado, se le priva de alguno de sus derechos a consecuencia de un juicio en el que no fue parte, que aquél que siendo parte por haberse enderezado la demanda en su contra no es llamado a juicio y resulta condenado, al emanar esta condena de un procedimiento viciado.

b) De lo anterior se deriva, que en los juicios de amparo en los que el quejoso se ostenta como persona extraña a juicio por equiparación y, por consiguiente, aduce que habiendo sido parte demandada, fue condenado y no fue emplazado o lo fue defectuosamente, lo que le trajo consigo el desconocimiento del juicio y la imposibilidad de que tal defecto se subsanare ante el propio juez previamente a que se emitiera la sentencia definitiva o el laudo; el acto reclamado lo constituye dicha sentencia o laudo, y no la mera falta de emplazamiento o su defectuosa práctica, porque es hasta el dictado del fallo en que se hace patente la violación a la referida garantía de audiencia y adquiere la calidad jurisprudencial de persona extraña al juicio por equiparación. Luego, es el conocimiento del fallo condenatorio y no sólo del referido vicio procesal, el punto de partida para iniciar el cómputo para la interposición de la demanda de amparo. En efecto, malamente se podría considerar en estos casos como acto reclamado la ausencia de emplazamiento o ilegal práctica, pues por una parte se tendría que tomar como referencia para el inicio del multicitado cómputo el mero conocimiento de esta violación procedural aun cuando no se hubiere dictado la sentencia definitiva o laudo, siendo que el dictado de éste, se insiste, es un presupuesto para que al quejoso se le reconozca la calidad de persona extraña al juicio por equiparación.

En apoyo a la anterior consideración se cita la siguiente reflexión del H. Tribunal Pleno de la Suprema Corte contenida en la ejecutoria que resuelve la contradicción de tesis 11/95, que dio lugar a la jurisprudencia P./J.6/98. Al referirse al supuesto de la persona extraña a juicio equiparable:

Bajo este contexto, la impugnación, vía amparo indirecto, se da en razón de que el procedimiento, en su integridad, es el que afecta a la persona extraña a juicio y, precisamente por ello, no se reclamará la sentencia (ya sea de primera o segunda instancia), en cuanto al fondo, pero sí como parte del procedimiento que afecta sus intereses.

También se robustece con lo sustentado por el H. Tribunal Pleno, al resolver la Modificación de la Jurisprudencia 6/2007:

Pues bien, en el procedimiento laboral, cuando el quejoso comparece como tercero extraño al juicio por equiparación, bien sea por falta o vicios en el emplazamiento, una vez dictado el laudo, resulta indudable que dicho acto es reclamado, al regir la situación jurídica de las partes en ese procedimiento. En estos supuestos el acto reclamado es el laudo y los vicios argumentados constituyen los conceptos de violación.

c) En las relatadas circunstancias, si bien se admite que con la solicitud de las copias de juicio, cuyo texto incluso conlleve el conocimiento de que se ha emitido una sentencia o laudo condenatorio en contra, el órgano jurisdiccional que la emite y el número de expediente en el que se instrumentó el procedimiento, no se tiene la certeza de que, hasta ese momento, se conozcan: a) los pormenores de cómo se diligenció el emplazamiento o si existe una omisión total del mismo; ni b) el contenido integral de la sentencia; tampoco puede desconocerse, que: 1) Esa falta de emplazamiento o su defectuosa realización no constituye, como ya se dijo, el acto reclamado, sino en todo caso el vicio que servirá para formular el concepto de violación respectivo, y 2) Que no se requiere el conocimiento integral de la sentencia o laudo, para sustentar dicha falta o deficiencia práctica del emplazamiento.

d) El artículo 22, fracción III de la Ley de Amparo que a la letra dispone:

Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

[...]

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y

de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la Contradicción de Tesis 30/94, consideró que esta disposición contempla sólo la hipótesis de la persona extraña equiparable,⁶ que reside fuera del lugar del juicio, ya sea fuera de éste pero dentro de la República o fuera de ésta. Luego, si para dichos supuestos la norma establece que el cómputo para interponer el amparo se inicia el día “siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia”, estimamos que este punto de partida debe regir para todos los supuestos en que el quejoso se ostente como persona extraña equiparable.⁷ Pues la circunstancia particular de que éste se encuentre ausente del lugar de juicio, sólo justifica la ampliación del plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, empero no un distinto punto de partida para el cómputo respectivo.

Lo anterior se corrobora con la siguiente consideración del Tribunal Pleno, contenido en la precitada ejecutoria:

⁶ La fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, que previene que tratándose de sentencias definitivas, dictadas en asuntos judiciales del orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrán el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días si residiere fuera de ella, plazo contado, en ambos casos, desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia, solamente es aplicable a las personas que sean parte en el asunto judicial del orden civil a que esa disposición se refiere cuando las mismas no hayan sido citadas legalmente a juicio, pero no a extraños al propio juicio. De lo expuesto se aprecia que el agraviado que se encuentre en la hipótesis de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, guarda una situación equiparada a una persona extraña a juicio.

⁷ Mismo punto de partida que el Tribunal Pleno consideró de manera análoga, al resolver la Contradicción de Tesis 33/93 relativa al procedimiento de amparo y generar la jurisprudencia de rubro: “TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA”. Jurisprudencia P/J.41/98, Semanario judicial de la Federación, Novena Época, t. VIII, Agosto de 1998, p. 65.

Así las cosas, lo único que se amplía en el caso de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, es el plazo para promover el juicio de garantías, en función de que se aduce la violación procesal de mayor magnitud, la falta de citación legal o de emplazamiento a juicio, que incide en la violación de garantías individuales.

e) Por consiguiente, el punto de partida del cómputo para el supuesto del quejoso que se ostenta como persona extraña equiparable será siempre la fecha que el quejoso tenga conocimiento de la sentencia condenatoria o laudo dictado en su contra. Entendiéndose este conocimiento no necesariamente como el conocer pormenorizadamente el contenido del fallo (su fundamento y consideraciones) sino el ser informado, por cualquier medio, que una autoridad jurisdiccional lo ha emitido en cierto juicio, para lo cual le basta al quejoso con conocer qué autoridad y el número de expediente. Lo anterior es así, porque las consideraciones que pudiera contener esa sentencia son irrelevantes para formular o hacer procedente el juicio de amparo indirecto del quejoso que se ostenta como persona extraña equiparable, en virtud de que lo que hace ilegal el laudo condenatorio no son las consideraciones de fondo, sino el haberlo dictado sin haber sido emplazado o haberlo sido defectuosamente y esta circunstancia, de cualquier manera, no la conocería ni siquiera teniendo un conocimiento completo de la sentencia, por ende, carecería de sentido la exigencia del conocimiento de la sentencia o laudo, menos aún de la integridad del juicio.⁸

f) Puntualizado lo anterior, es dable concluir que: si la aplicación de la jurisprudencia cuestionada en el caso del *quejoso-persona extraña equiparable*, obliga a considerar para el inicio del mencionado cómputo, la data en que recibe las copias del juicio para conocer con precisión: 1) lo relativo a la falta o ilegal práctica del emplazamiento, y/o 2) la integridad de la sentencia o

⁸ En este punto, la H. Primera Sala, al resolver la mencionada Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 1/2012, sostuvo: “Empero, su afirmación medular (de los solicitantes) de que no se requiere el conocimiento integral de la sentencia o laudo-porque no necesariamente implica el conocer pormenorizadamente el contenido del fallo (su fundamento y consideraciones), sino el ser informado, por cualquier medio de que una autoridad jurisdiccional lo ha emitido en cierto juicio para lo cual le basta al quejoso con conocer que autoridad y el número de expediente-, gira en torno a que se puede acudir a la prueba circunstancial.” Es, con todo respeto, inexacta, porque como podrá advertirse deriva de este razonamiento lógico que no fue rebatido.

laudo condenatorio; entonces contempla un punto de partida distinto para el mismo cómputo, que el que prevé el citado numeral 22 en su fracción III: el simple conocimiento de que se ha dictado una sentencia condenatoria, en los términos en que lo hemos apuntado.⁹

g) En abundancia de argumentos, se ha de agregar, que la aplicación de la jurisprudencia 1^a/J.42/2002, tratándose del quejoso que se ostenta como *persona extraña equiparable*, podría llegar a generar la siguiente resolución:

1) El quejoso se ostenta como *persona extraña equiparable* y reside en el lugar del juicio, su demanda de amparo se estima presentada en tiempo, no obstante que la presenta después de los 180 días a partir de que tuvo conocimiento de la sentencia dictada en su contra, pero dentro de los 15 días después de haber recibido las copias del juicio que previamente había solicitado. Lo anterior en observancia a la multicitada jurisprudencia 1^a/J.42/2002.

Y, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la Ley de Amparo, resolvérse un diverso asunto de la siguiente manera:

2) Otro quejoso, codemandado en el mismo juicio ordinario, también se ostenta como *persona extraña equiparable*, pero que reside fuera del país, tiene conocimiento de que se ha dictado una sentencia condenatoria en su contra en la misma fecha que el anterior quejoso y presenta su demanda de garantías posterior a los 180 días, a partir de esa data. Su demanda se considera extemporánea.

Lo cual evidencia lo cuestionable de la citada jurisprudencia, al conceder un mayor plazo para interponer la demanda al *quejoso-persona extraña equiparable*, que reside en el lugar de juicio con respecto a aquél que se considera ausente.

h) Y lo peor aún, es que deja prácticamente al arbitrio del quejoso *persona extraña equiparable*, la fecha en que habrá de iniciar el plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues si bien puede demostrarse con relativa facilidad su conocimiento (en los términos que hemos apuntado)

⁹ Este argumento a pesar de haber sido expuesto en la citada Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia, no obtuvo respuesta.

acerca de la sentencia o laudo condenatorio dictado en su contra¹⁰, no acontece lo mismo con el conocimiento preciso que requiere la jurisprudencia en comento ya sea del no emplazamiento o ilegal realización del mismo, y/o de la sentencia o laudo en su integridad. Esto es, el quejoso decide cuándo solicita las copias del juicio e incluso cuándo las recibe. Sin importar, que mientras toma tales determinaciones, el procedimiento de ejecución prosiga con el inevitable costo para la administración de justicia y el tercero perjudicado -actor demandante- de implementar tal procedimiento (avalúos, peritajes, edictos, inscripciones registrales, etc.) que a la postre habrá de ser anulado por vía de la concesión del amparo. Tal panorama, sin duda, vulnera la seguridad jurídica, atenta contra el principio de expeditez de la administración de justicia y la economía del actor-demandante; cuando debemos pugnar por abreviar nuestros de por sí prolongados procesos y evitar distraer la administración de justicia en tareas ociosas que al final quedarán anuladas y no alentar la mala fe en la conducta procesal.¹¹

i) El criterio aquí propuesto, no es en detrimento del quejoso, pues no limita el plazo que la ley le confiere para la presentación de su demanda ni mucho menos aún se ocasiona denegación de justicia o ruptura del equilibrio procesal. En efecto, así como en el amparo directo en la hipótesis prevista en el citado artículo 21 de que el cómputo para la presentación de la demanda de amparo se inicia a partir del “*día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame*”, no se exige que mediante esa notificación se tenga conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado (comprendiendo dentro en dicho conocimiento a las eventuales violaciones cometidas durante el procedimiento que, por vía consecuencia, hacen ilegal el acto reclamado: la sentencia o laudo); sino tan sólo que se hubiere realizado la notificación de mérito y

¹⁰ Incluso, mediante el procedimiento de ejecución como la jurisprudencia P/J.6/98 lo reconoce, en la parte en que concluye: “El cómputo a partir de la ejecución se justifica, por tanto, sólo cuando es la única que agravia al quejoso o bien cuando afectándole el procedimiento, tuvo como conocimiento del mismo hasta la ejecución”. Semanario judicial de la Federación, Novena Época, t. VII, Enero de 1998, p. 95. Lo cual acontece con frecuencia.

¹¹ Lo cual a raíz del criterio jurisprudencial comentado, acontece a menudo.

ésta no siempre presupone con certeza el conocimiento de esas actuaciones previas que, tornan violatorio de garantías el acto reclamado; tampoco existe argumento válido para que ese conocimiento “completo”, se exija en la diversa hipótesis de cuándo el término referido se cuenta “desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento del acto reclamado”.

j) A mayor abundamiento, tampoco podría sostenerse, que el criterio que aquí se propone limite el plazo que la ley le confiere para presentar su demanda, cuando jurisprudencialmente se ha establecido la posibilidad de que en estos supuestos, una vez que el quejoso -*persona extraña equiparable*- conoce el informe justificado podrá formular la ampliación de su demanda, sin estar sujeto, para ese efecto, al cómputo inicial de los quince días.

k) De igual manera, el criterio propuesto no desatiende la jurisprudencia de rubro:

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO. El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.¹²

Toda vez que, como ya se apuntó, el acto reclamado cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio equiparable, no es propiamente la omisión del emplazamiento o su defectuosa práctica, sino la sentencia definitiva o laudo que lo condena. Respecto de la cual, el mero texto de la solicitud de copias del juicio (si contiene este dato) o cualquier acto de ejecución del fallo condenatorio entendido directamente con el demandado- quejoso, puede revelar de “modo directo y no inferirse a base de presunciones” tal conocimiento y no necesariamente hasta que recibe tales copias.

Por otra parte, la citada jurisprudencia resulta muy anterior a la creación jurisprudencial de la figura de la *persona extraña a juicio por equiparación*, de tal suerte que ninguna de las ejecutorias que la conformaron versó en torno a dicha hipótesis; por lo que tampoco puede considerarse que rige para estimar

¹² Tesis 52, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1988, Segunda Parte, pág.88.

que en tal supuesto lo que “debe constar probado de manera directa”, lo es el conocimiento de a) la referida omisión de emplazamiento o su defectuoso emplazamiento o b) la sentencia o laudo en su integridad. Menos aun cuando se advierte, que para los fines de la justicia basta con tener la representación mental de que ante el hecho de no haber tenido anteriormente conocimiento del juicio (sino hasta que se emite el fallo definitivo o mediante los actos de ejecución de éste), tal omisión de emplazamiento o su defectuosa práctica pudo eventualmente haber ocurrido. Consideración, que seguramente tuvieron, tanto el legislador al redactar el citado artículo 22 fracción III de la Ley de Amparo, como los señores Ministros al conformar la mencionada jurisprudencia P/J.41/98, quienes no tomaron como punto de partida ese conocimiento. Lo cual se apunta solo en abundancia de argumentos.

I) Lo que aquí se propone tampoco riñe con la mencionada jurisprudencia P/J.6/98, porque si bien la parte en la que apunta *“si la afectación es causada desde el principio, en virtud de no haber sido emplazado y por todo el juicio, el plazo empieza a contar desde que se tiene conocimiento de ello;”* se pudiere interpretar en el sentido de que ese conocimiento se tiene hasta que se conoce con seguridad la omisión del emplazamiento o su defectuosa práctica y, por consiguiente, hasta ese momento debiera iniciarse el cómputo; también es dable entender tal aserto con el limitado alcance ya propuesto de que para ese conocimiento bastará que tenga noticia de la sentencia o laudo condenatorio y la representación mental de la eventual omisión o defectuoso emplazamiento (y no la certeza de que esto ocurrió), derivada de la información de que el emplazamiento no se entendió directamente con el demandado o su representante, (lo cual sí conoce desde el momento que tiene noticia del fallo condenatorio). Esta interpretación respeta el aspecto medular que en dicha contradicción se resolvió.

Tocante al mismo tema el fallo de la mencionada Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia, agrega:

Otro dato que conviene añadir para desestimar el planteamiento de que no se requiere el conocimiento integral de la sentencia o laudo porque no necesariamente implica el conocer pormenorizadamente el contenido del fallo (su fundamento y consideraciones) sino el ser informado, por cualquier medio, que una

autoridad jurisdiccional lo ha emitido en cierto juicio, ***para lo cual le basta al quejoso con conocer qué autoridad y el número de expediente***, consiste en lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2007-PL, que dio vida a la tesis P./J. 70/2010 (se transcribe).

Como se puede advertir, el Pleno determinó que cuando el quejoso no fue emplazado **al juicio laboral** o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo indirecto y podrá reclamar simultáneamente el laudo como acto destacado, por lo que una vez decidida la legalidad del emplazamiento, como el procedimiento laboral se desarrolla en única instancia, el laudo viene a constituir una sentencia definitiva impugnable vía amparo directo, del conocimiento de los Tribunales Colegiados, lo que obliga al Juez de Distrito a escindir de la demanda y remitir el asunto a dicho órgano, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente.

Con este criterio resulta claro que cuando el quejoso no haya sido emplazado, o bien, fuera citado en forma distinta a la prevenida por la ley, tiene la opción de acudir al juicio de amparo indirecto para señalar únicamente el emplazamiento, o bien, incluir también como acto reclamado destacado el laudo dictado en su contra, respecto del cual tiene el derecho de exponer los conceptos de violación que a su juicio evidencien su inconstitucionalidad.

Por las relatadas consideraciones, se viene abajo la postura de los solicitantes de que ***no se requiere el conocimiento integral de la sentencia o laudo porque le basta al quejoso con conocer qué autoridad lo emitió y el número de expediente***, pues de aceptarla lógicamente se estaría prejuzgando y coartando el derecho de defensa de la parte quejosa, quien es el único que puede decidir si su impugnación en el amparo indirecto es sólo en relación con el emplazamiento, o también contra el laudo.

Con toda mesura, nos permitimos disentir de tal parecer, por las razones que a continuación se exponen, no sin antes advertir que tal pareciera que dicha Honorable Sala al omitir referencia alguna al argumento del innecesario conocimiento directo de la falta o defectuosa práctica del emplazamiento, pudiera convenir en este aspecto con el autor de este ensayo, co-solicitante de la Sustitución de mérito.

Si bien resultan ciertas las premisas que elabora ese respetable Órgano Colegiado, para arribar a la conclusión que de aceptar que no se requiere el conocimiento integral de la sentencia o laudo, “se estaría prejuzgando y coartando el derecho defensa de la parte quejosa, quién es el único que puede decidir si su impugnación en el amparo indirecto es sólo en relación con el emplazamiento, o también contra el laudo.” No es acertada dicha conclusión.

En efecto, esta conclusión presupondría que el mencionado criterio jurisprudencial P/J.70/2010, autoriza que una vez que el Juez de Distrito desestima el argumento del quejoso de no haber sido emplazado o haberlo sido de manera ilegal, y se turna al Tribunal Colegiado para que en vía de amparo directo conozca de los vicios de la sentencia o laudo, dicho órgano habría de tomar, necesariamente, como único y obligado punto de partida para examinar la oportunidad con que fue presentada la demanda, la fecha en que el quejoso recibió las copias de la sentencia, pues sólo así se podría considerar que resulta trascendente que el quejoso conociere, mediante las citadas copias, la integridad de la sentencia o laudo. Lo cual se contrapone con lo que apunta la mencionada jurisprudencia:

... es importante precisar que la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo, incluyendo el cómputo para la oportunidad de la demanda, pues, al ser la competencia de análisis previo y preferente, corresponderá al Tribunal Colegiado su estudio por ser competente para pronunciarse sobre este aspecto.

Esto es, el cómputo que en dichos supuestos habrá de realizar el Tribunal Colegiado, se habrá de regir, en observancia al artículo 21 de la Ley de la materia, por la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la sentencia o laudo y, eventualmente, por el conocimiento directo de éstos;¹³ luego, si el quejoso decide impugnar en esa *jurisdicción escalonada*, a que hace referencia la citada

¹³ DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Jurisprudencia: P/J. 115/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 5.

jurisprudencia P./J.70/2010, tanto la falta o el defectuoso emplazamiento, como vicios del procedimiento o de la sentencia o laudo (solo impugnables en vía de amparo directo) y no aparece notificado de ellos ni se advierte de autos que por otro medio tuvo conocimiento integral de los mismos (el cual, se conviene, no se puede derivar de la mera solicitud de copias) o bien la notificación o el citado conocimiento, no son anteriores en más de quince días con respecto a la presentación de la demanda de amparo; ésta no se podrá considerar extemporánea para ser conocida en vía de amparo directo, en el primer supuesto porque no habrá iniciado cómputo alguno y en el segundo porque la demanda la presentó dentro de éste. Y, aunque con el criterio que aquí se propone, dicha demanda sí podría ser extemporánea con respecto al amparo indirecto, ello no impediría al Juez de Distrito cumplir con su obligación de turnar la demanda al Tribunal Colegiado (quien tendría que estimarla en tiempo), pues la mencionada jurisprudencia P./J. 70/2010, no condiciona dicho turno a la presentación oportuna de la demanda en la vía indirecta, amén de que tal condicionante no tendría justificación alguna.

En tal virtud, el cambio de la jurisprudencia 1^a./J.42/2002, en los términos que se propone no coarta el derecho de defensa de la parte quejosa.

IV

CONCLUSIÓN

Concluyo, que la fecha en la cual el *quejoso-persona extraña a juicio equiparable*, se entera existe una sentencia definitiva o laudo dictado en su contra, y conoce los datos que le permiten saber qué autoridad lo dictó y el número de expediente en el que se tramitó el juicio, es la que debe tomarse en cuenta para el inicio del cómputo de la interposición de la demanda de amparo.